

Nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional¹

Constitutive link between time and constitutional interpretation

CARLOS ALBERTO GOITIA CABALLERO *

Recibido: 31 de julio de 2021

Aceptado: 20 de septiembre de 2021

Resumen

Los seres humanos, en buena parte del mundo, despliegan sus actividades asumiendo la existencia de un pasado, un presente y un futuro. Algo similar se aprecia en el derecho occidental, que asume el mismo presupuesto apoyado en los estudios del tiempo desarrollados por otras ciencias, y procurando incidir e incidiendo en los comportamientos de aquellos seres a través de los contenidos de diversos instrumentos normativos. Dentro de estos se encuentran las Constituciones escritas, cuyas peculiares normas requieren el inevitable despliegue de una labor interpretativa en la que se da por cierta la existencia de un pasado, un presente

¹ El artículo es resultado de la investigación de igual título, presentada en el módulo Problemática Actual de la Interpretación Constitucional a cargo del profesor Francisco Javier Díaz Revorio, como requisito para optar al título de Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés.

* Magister en Derecho Económico y en Constitucional y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Privada Boliviana. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1007-0817>.

Contacto: carlosalbertogoiacaballero@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 11-46 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021966>

y un futuro. Este marco motiva analizar la relación entre el tiempo y la interpretación constitucional sin pretender, por cierto, alcanzar niveles de verdad sino aportar, con un punto de vista, al amplio debate jurídico existente sobre esta temática. Asumimos como presupuesto que el tiempo resulta esencial para comprender y acotar la interpretación constitucional. Lo hacemos, además, conscientes de lo paradójico que resulta abordar un tema apasionante que aconseja relegar sentimientos.

Palabras clave: Constitución / interpretación / norma / tiempo.

Abstract

All around the world, people carry out their activities assuming the existence of past, present, and future. Something similar occurs in Western law, supported by studies of the time developed by other sciences to influence people's behaviors through the contents of various normative instruments. The written Constitutions belong to this group, whose peculiar norms inevitably require interpretation, assuming the existence of past, present, and future. Such a framework motivates analyzing the relationship between time and constitutional interpretation to contribute, with a point of view, to the broad existing juridical debate on the matter. Furthermore, for clarifying, we presuppose time is essential to understand and narrow down the constitutional interpretation, and we are aware of how paradoxical it is to tackle an exciting topic that advises relegating feelings. Following this, we explain the method applied, develop the conceptual basis corresponding to the subject, and deploy the corresponding analysis to end with the conclusions.

Keywords: Constitution / interpretation / norm / time

1. Planteamiento

Partimos de la premisa de que el tema que nos ocupa adquiere relevancia solo en la medida en que se admita que el ser humano, individual y colectivamente considerado, es el actor protagónico para la existencia y proyección del Derecho.

En ese marco, tenemos que los seres humanos emplean diversos instrumentos para comunicarse, procurando alcanzar adecuados niveles de entendimiento entre ellos. La palabra escrita o hablada es uno de estos, pero para lograr ese objetivo, su uso requiere que se satisfagan diversos presupuestos, como ser la coincidencia en el idioma o en los significados que encierra. Complejidad que suele pasar desapercibida, contrariamente a lo que se aprecia, al asumirse excepcional la necesidad de allanar las dificultades que puedan surgir en ese proceso empleando herramientas adicionales. Una de estas es la interpretación que en términos generales puede ser entendida como “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.” (Real Academia Española, 2021, interpretación). Su utilidad, en ese contexto, es indiscutible. Labor humana que, cabe precisar, genera un producto que no es autónomo del objeto de interpretación.

Este razonamiento podría llegar a considerarse aplicable en el mundo del derecho, mismo donde se gestan instrumentos normativos que, empleando la palabra escrita o hablada, plasman expectativas de comportamiento de y entre los seres humanos para alcanzar el valor justicia. Existen quienes, por ejemplo, sostendrán que resulta igualmente excepcional tener que acudir a herramientas adicionales como la interpretación, para superar los problemas que pueden llegar a presentarse en ese proceso de comunicación o aplicación de las normas.

Sin embargo, los instrumentos normativos en general y en particular, los textos constitucionales, vienen integrados por valores, principios y reglas que, ineludiblemente e inevitablemente, requieren se despliegue una labor interpretativa para que sus contenidos lleguen a

comprenderse y puedan materializarse. Esta se concretará en un ámbito espacial y en un momento determinado, dando lugar a la emergencia de un producto que será creación humana. Sin interpretarlos, esos instrumentos, no se los puede aplicar ni argumentar. Ese producto, indisolublemente ligado con el objeto de la interpretación, puede alcanzar diversas proyecciones. Marco que permite colegir que el tiempo es relevante tanto en lo que al trabajo del intérprete constitucional se refiere como en lo concerniente al producto que se genera. Además, las normas jurídicas suelen ser vistas como algo que tiene un pasado, un presente y un futuro condicionando la interpretación.

Aparente obviada que deja de ser tal cuando verificamos que la palabra *tiempo* se presenta con una amplia gama de acepciones tal como se aprecia al acudir al Diccionario de la Real Academia Española. También, cuando se llega a comprender que no hay una concepción única y universal del *tiempo*. En ese marco, con visión crítica, Bonifaz (2005, p. 190) señaló que

[e]l Derecho, se nos ha dicho como dogma, rige en un tiempo y lugar determinados. Ese tiempo normalmente es el momento en que se actualiza el hecho jurídico y, el lugar, es el que se fija como ámbito de validez espacial de la norma.

Así se lo aprecia, además, al identificar que en esa dinámica el tiempo queda reducido a un hecho jurídico que da sustento a la prescripción; a la eficacia, vigencia, existencia, pertenencia e incluso la efectividad de la norma en un determinado ordenamiento jurídico; o, a los efectos de irretroactividad, ultra actividad, retroactividad o retrospectividad de las normas jurídicas. Son escasas las oportunidades en las que el o la jurista hacen una pausa para cuestionar la veracidad o acierto de la concepción del tiempo en las que se asientan esas figuras. Aparece como dogma o supuesto incontrovertible.

Ciertamente, el Derecho se alimenta, en lo que al tiempo se refiere, de lo que al respecto han desarrollado la filosofía o la física, entre otras ciencias. Ello no es, por supuesto, algo malo. Al fin y al cabo la ciencia es una y el Derecho forma parte de ésta así como el conocimiento termina por ser, también, uno. Lo llamativo es que pese a su importancia para el Derecho el estudio del tiempo quede reducido a los puntos antes destacados sin indagar sobre su proyección y dimensión en lo que a lo jurídico se refiere. Así se lo aprecia, por ejemplo, en lo referente a la interpretación constitucional.

2. Aspectos metodológicos

El objetivo general que perseguimos en esta oportunidad es analizar la relación entre tiempo e interpretación constitucional. En ese marco los objetivos específicos que procuramos alcanzar son los siguientes: a) diferenciar los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita (o texto constitucional); b) conceptuar la interpretación constitucional; y, c) especificar lo que por tiempo se entiende. Cada uno de estos se corresponde con los tres acápites que siguen al presente y que se constituyen como base para desplegar, inmediatamente después, la exposición de los principales hallazgos en torno al objeto de estudio, soporte de las conclusiones a las que arribamos. Cabe advertir que asumimos, como hipótesis, la existencia de una relación que determina la presencia de un nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional.

Asimismo, puntualizamos que se trata de una investigación de carácter teórico conceptual, por lo que el enfoque adoptado es cualitativo toda vez que, como señala Muñoz Razo (2011, p. 22) tiene por propósito “explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad de estudio, no necesariamente para comprobarla.”. Siguiendo al mismo profesor, de igual forma, es una investigación de carácter explicativo, toda vez que el “objetivo de estudio es analizar un fenómeno

particular con la finalidad de explicarlo en el ambiente donde se presenta, interpretarlo y dar a conocer el reporte correspondiente.” (Muñoz Razo, p. 23). Y finalmente, de acuerdo con la recopilación de datos, la investigación tiene carácter documental (Muñoz Razo, p. 24).

3. Constitución, Estado Constitucional y Constitución escrita

Tengamos en mente, de inicio, la advertencia que realiza Díaz Revorio (2018, pp. 181–206) cuando sostiene que “[e]l concepto de Constitución, que constituye evidentemente la base de todo el derecho constitucional, paradójicamente no es unívoco ni pacífico”. Con frecuencia se emplea la palabra Constitución para referirse a un instrumento normativo, generalmente escrito, que goza de una particular importancia para la vida del y en el Estado. Con el mismo fin suele acudir a otras denominaciones lo que torna importante destacar, en plena coincidencia con el profesor Asbun (2004, p. 65) cuando a tiempo de exponer su concepto de Constitución, en pie de página, refiere que se suele utilizar como sinónimos los términos “*Carta Magna, Ley de leyes, Ley Suprema, Ley Fundamental, Carta Fundamental, etc.* El contexto en que se utilizan tales expresiones permite entender el sentido de cualquiera de ellas, pero en estricta propiedad, cada una designa algo diferente.”

Por otra parte, tenemos que resulta hercúlea la tarea de detallar -si es que fuera posible- la totalidad de los conceptos de Constitución elaborados a través del tiempo. Sin embargo, cabe fijar posición en torno a tan complejo tema, dada la centralidad que adquiere en el tema que nos ocupa, diferenciar los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita.

Con relación al primero, encontramos orientadora la exposición y valoración crítica que realiza el profesor Díaz Revorio (2018, pp. 181–206) sobre “los sentidos más extendidos en la teoría de la Constitución”

dentro de las que destacan aquellas que giran en torno al “concepto jurídico – formal de Constitución”, al “concepto material” de Constitución y la relaciones entre esos y los elementos del concepto de Constitución que preceden la exposición que realiza de la Constitución como norma jurídica suprema. Posición que guarda notoria proximidad con la diferencia que destacan Mahuenda y Zamora (2016, pp. 184–188) entre “la Constitución en sentido formal y en sentido material”. Diferencia y relación que permite decantarnos por adoptar las palabras de Häberle (2003, p. 3) cuando señala que “[q]uiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es decir, incluye a la sociedad constituida, aunque ciertamente no en el sentido de nociones de identidad, es decir, no sólo es el Estado el constituido (la Constitución no es sólo Constitución ‘del Estado’).”

Luego, tenemos que el Estado constitucional, como también señala Häberle (2003, p. 3), “de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico – cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia judicial”. Concepto que guarda, como se aprecia, relación con el anterior, sin que corresponda confundirlos.

A ello se suma lo que denominamos Constitución escrita. Ésta, desde nuestro punto de vista, es un particular instrumento normativo de los ordenamientos jurídicos estatales caracterizado por su superior ubicación jerárquica respecto a otros existentes en ese ámbito. Ésta, para cumplir con su función de “óptimo regulador variable” (Häberle, 2003, p. 5) en el Estado constitucional, generalmente emplea la palabra escrita estableciendo límites para el ejercicio del poder público, así como proyectando lo que las instituciones y personas que lo asumen deben hacer o realizar, en ambos casos, a partir de tener como premisa fundamental el respeto y la protección de la libertad y la dignidad del ser humano, lo que da lugar a que presente como característica general una suerte de catálogo de derechos que deben ser garantizados sin que ello

implique la negación o inexistencia de otros no enunciados. En ese sentido, para que una Constitución escrita pueda ser calificada como tal, siguiendo a Rodríguez-Zapata (1996, p. 108), se requiere que “reúna todos y cada uno de los tres rasgos esenciales siguientes: formación democrática, carácter solemne y finalidad de ser tutela efectiva y real de la libertad”. Coincidimos plenamente con el mismo profesor cuando afirma que la ausencia de cualquiera de estos determina que “no se está ante una Constitución [escrita] real, sino ante una Constitución [escrita] de fachada o ante un gobierno constitucional pervertido.” (Rodríguez-Zapata, 1996, p. 108). Como puede apreciarse, los conceptos de Constitución, Estado Constitucional y Constitución escrita guardan estrecha relación sin que de ello pueda desprenderse identidad.

Base que permite comprender, disculpándonos por pecar por reiteración, que quienes determinan el contenido de la Constitución escrita son los seres humanos; quienes configuran y proyectan el Estado constitucional son los seres humanos; y, quienes redactan y aplican los contenidos de la Constitución escrita son los seres humanos.

Debe tenerse en mente que la redacción de ese instrumento normativo no está condicionada por exigencias ineludibles sobre contenidos que deban o no estar en éste. Sin embargo, existen orientaciones válidas y valiosas sobre aquello que un Estado constitucional debería presentar en su Constitución escrita, vinculados con el concepto que tenemos expuesto, resultando lógico y prudente que otros contenidos sean desarrollados en otro tipo de instrumentos normativos. Así lo expone, con claridad, Da Silva (2003, traducción de González Martín, p. 31) sosteniendo que son normas constitucionales “todas las reglas que integran una Constitución rígida”. Se trata, por tanto, de un esfuerzo en el que el imperio de la razón podrá generar un balance de contenidos normativos apropiados que le brindarán identidad a cada Constitución escrita en el marco del Estado constitucional. En ese mismo sentido, por

ejemplo, Häberle (2003, p. 5) señala que existe un mínimo que debe satisfacer un Estado constitucional aunque la lista de temas es abierta, de lo que se desprende, a su vez, que estos coincidirán con los contenidos de la Constitución escrita aunque sin agotarse en ésta. Ello permite comprender, además, por qué los diversos textos constitucionales existentes en el mundo presentan contenidos y estructuras que no son uniformes. Pero, fundamentalmente, tornan incuestionable que la Constitución escrita es una herramienta y no un fin en sí mismo.

A ello se suma que la Constitución escrita encarna “una vocación de *difusión* y de *futuridad*” como sostiene el profesor Sagüés (2001, p. 136), lo que da lugar a que al momento de su elaboración y redacción se observen las que denomina “reglas de formulación”, que como señala el mismo profesor, “son de tipo técnico formal, y aluden a la *presentación* de la norma constitucional, tanto en su vocabulario y terminología, como en cuanto a su estilo, articulado y ordenado de tratamiento de los temas propios de una constitución” (Sagüés, 2001, p. 136). Señala además, que se espera en ese sentido, que el legislador constituyente observe ciertas directivas metodológicas (Sagüés, 2001, pp. 137-140). Es, por lo tanto, una condición necesaria para poder alcanzar el objetivo que le da razón de ser a ese instrumento normativo en un Estado constitucional. Esa conveniencia va aparejada por el correcto uso del vocabulario constitucional requerido para alcanzar claridad al enfatizar que se espera un adecuado uso de la sintaxis, estilo y tiempo verbal como lo destaca Sagüés (2001, pp. 137–140). Con ello, no negamos ni desconocemos que la costumbre puede llegar a adquirir similar fuerza difusora, pero su tratamiento difiere del que corresponde a la Constitución escrita. No menos relevante es que la redacción de ese texto, además, quedará sujeta a una diversidad de factores que, desde nuestro punto de vista, estarán íntimamente ligadas con los valores y principios desde los que se proyectan o encarnan los contenidos que terminarán plasmados en aquél, al venir dados por la Constitución propiamente dicha.

Una Constitución escrita que observe aquellas exigencias, además, se verá fortalecida para preservar su privilegiada ubicación en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico que, a partir de ésta, se despliegue en el Estado. Con ello no se pretende desconocer ni negar que es un producto cuya emergencia se concreta en un momento determinado, fruto del accionar humano, influido por la historia como lo explica el profesor Díaz Revorio (2018, p. 15) cuando señala que “el término ‘Constitución’ posee un sentido y valor esencialmente histórico, fruto de la evolución que se pone de manifiesto en los diversos textos constitucionales”. Cabe advertir, en todo caso, que la Constitución escrita, como cualquier otra herramienta, puede terminar desnaturalizada por su mala construcción o, si se prefiere, redacción. Ello puede conspirar contra las vocaciones de *difusión* y de *futuridad* que resaltamos.

Por otra parte esa herramienta queda sujeta a otra de las características centrales del Estado constitucional que destaca Häberle (2003, p. 7), que compartimos plenamente, expresándola en los siguientes términos: “[e]l tema del Estado constitucional toca al mismo tiempo a la *ratio* y la *emotio*, e implica el principio esperanza.” Es, ciertamente, un elemento fundamental:

[t]anto la teoría de la Constitución como el tipo del ‘Estado constitucional’ deben conceder al ser humano espacio para un *quantum* de utopía, no solo en la forma de la ampliación de límites de las libertades culturales y su promoción (¡también de las religiones!), sino incluso de una manera más intensa, en la medida en que los textos constitucionales normen esperanzas (...) que constituyan por lo menos ‘deseos de utopía’ concretos. (Häberle, 2003, p. 7)

El instrumento para plasmar esa *ratio* y esa *emotio*, así como ese *quantum* de utopía es la Constitución escrita y forman parte de aquello a lo que apela el intérprete constitucional. Como sostiene Díaz Revorio

(2004, p. 230), “la interpretación de la Norma fundamental es una labor que se verá directamente influida por el propio concepto de Constitución que se defienda.” Al fin y al cabo, la esperanza no es sino un “estado de ánimo en el cual se presenta como posible lo que deseamos” (Real Academia Española, 1992, tomo I, p. 894), y el texto constitucional, expresa lo que desea la sociedad constituida. La vocación de futuridad le es, por lo mismo, intrínseca. La Constitución dota de sustancialidad al Estado constitucional y éste, a su vez, condiciona los contenidos de la Constitución escrita que se gesta en su seno. Por lo tanto la interpretación de la Constitución escrita es ineludible e imprescindible. Corresponde, ahora, avocarnos a ésta en el siguiente acápite.

4. La interpretación de la Constitución escrita

Partamos destacando las palabras del profesor Pérez Royo (2014, p. 67) cuando afirma con meridiana claridad que “

[l]a Constitución escrita es un fenómeno relativamente reciente en la historia de la organización de las sociedades humanas. Únicamente a lo largo del siglo XVIII empiezan a existir documentos en los que pretende fijarse por escrito las normas a las que debe responder la organización política general de la sociedad

resaltando a continuación como primeras referencias las de las colonias inglesas de América del Norte y, luego, su expansión en los dos siglos siguientes a la mayor parte del mundo. Esa expansión permite comprender, como es natural y ligado a lo señalado en el acápite precedente, la presencia de contenidos diversos y variadas estructuras en y de los textos constitucionales.

Ciertamente, los seres humanos optaron, en el mundo occidental, por emplear mayormente la palabra escrita para elaborar los textos constitucionales de los Estados que constituyeron procurando sean inteligibles para la sociedad constituida. Lo anterior, entre otros factores cuyo

detalle excedería el objetivo que tenemos previamente establecido, explica por qué se asumió, por largo tiempo, que satisfacer esas exigencias técnicas y fórmulas al plasmar las palabras que explicitan los contenidos de la Constitución escrita, evitaban problemas o dificultades al ser posible alcanzar sólidos niveles de entendimiento tornando casi innecesaria su interpretación. Así se lo aprecia, por ejemplo, en dos diccionarios de gran influencia en el contexto latinoamericano. Por un lado el de Ossorio (2001, p, 521) que señala, en la voz “Interpretación”, lo siguiente: “[a]cción y efecto de *interpretar*, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad (...) Las Leyes de Partidas definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley sobre las palabras.” Por su parte, bajo la misma voz, Cabanellas (1986, tomo IV, p. 772) señala que es:

[I]a declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La *interpretación jurídica* por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

En ambos casos, la interpretación, solo es necesaria ante lo dudoso u oscuro por dificultades sobre puntuales contenidos de las palabras empleadas en la Constitución escrita. Es, en buena medida, un problema que requiere claridad sobre contenidos o alcances a precisar y, por lo tanto, en esa lógica, podría llegar a sostenerse que incluso bastaría con sumergirse en el mundo de la semántica.

Pero esa apariencia termina por desvanecerse o, si se prefiere, se torna insostenible, por el simple hecho de que en la comunicación cotidiana cada palabra requiere que quienes interactúan lleven a cabo una labor interpretativa. La propia semántica implica una tarea interpretativa y no está libre de encerrar en sí misma un mundo de complejidades como

lo advierte, con claridad, Eco (2018, pp.13-33). Asimismo, resulta importante tener en mente la advertencia que realiza Martínez López (1997-1998, p. 846) cuando señala que “[d]e entre los estudios destinados a profundizar en el conocimiento de las lenguas, quizás sean los dedicados a la *palabra* los que más dificultades han planteado, debido, fundamentalmente, a los graves inconvenientes derivados de su propia definición”. Baste para comprobar esa afirmación acudir al Diccionario de la Lengua Española donde se despliegan diversas acepciones de *palabra* de las que dos, aparentemente, son aquellas con las que nos encontramos mayormente familiarizados. La primera señala: “[u]nidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura”; la segunda, en cambio, señala: “[r]epresentación gráfica de la palabra hablada” (Real Academia Española, 2021, palabra).

No es, reiteramos, el camino de la semántica el que debemos transitar en el marco constitucional; corresponde incursionar en el mundo de la interpretación del cual aquella ocupa una parte.

Las cualidades y, en particular, la vocación de futuridad de la Constitución escrita determinan que su elaboración y redacción no sea tarea sencilla. Más aun, cuando se tiene presente que se trata de instrumentos normativos caracterizados por grados de indeterminación de sus contenidos, mayores en alto grado a los que terminan plasmados en otros instrumentos normativos (v. gr.: leyes, resoluciones) que alimentan un ordenamiento jurídico estatal. Resulta lógico, por tanto, que se requieran aplicar técnicas y fórmulas que distan de la simplicidad. En ese sentido Álvarez Conde (2003, Vol. I. p. 167), por ejemplo, explica la pérdida de sencillez de los textos constitucionales liberales a partir del hecho de que a estos se les hubiese incorporado principios o que “el constituyente no quiera conscientemente incorporar al texto formal determinados contenidos”, transcribiendo con relación a esto último la sentencia *McCulloch vs. Maryland*, emitida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en la que se señaló que “[l]a

naturaleza de una Constitución requiere que sólo se establezcan sus grandes líneas, que se consignent únicamente sus objetivos principales y que los ingredientes menores que la componen sean deducidos de la naturaleza misma de estos objetivos”, base para que el citado profesor sostenga que “los preceptos constitucionales sean siempre normas abiertas, adquiriendo un especial significado la *interpretación constitucional*.” (Álvarez Conde, 2003, Vol. I. p. 167).

Desde nuestro punto de vista la Constitución escrita es norma jurídica y, por lo tanto, de aplicación directa operando en su mayor parte como una especie de gran contenedor de contenedores menores de contenidos normativos sustanciales que proyectan su fuerza normativa al resto del ordenamiento jurídico del Estado constitucional. Ese texto ésta impregnado, en su totalidad, de valores y principios (implícitos y explícitos) que, para materializarse, también requieren se emplee la palabra, escrita o hablada, evidenciando la importancia y centralidad del rol del intérprete constitucional. Esa complejidad, requiere que el legislador constituyente opere con extremo cuidado al elaborar cada uno de los contenidos normativos constitucionales porque estos pueden verse alterados o ser mutados por el mal uso de un signo de puntuación, una palabra, una oración, un párrafo, un párrafo, un artículo, entre otros. Ello, en todo caso, no implica desconocer ni ignorar que en tamaña labor las exigencias técnicas no estarán necesariamente acompañadas por las de orden político, al contrario, resulta intensa y permanente la tensión entre estas. No sin razón la Constitución escrita es una herramienta jurídico-política y los efectos de su aplicación serán jurídico-políticos.

Sumemos a ese marco que, en un Estado constitucional, todo ser humano tiene el derecho de y a conocer la Constitución escrita dando lugar a que resulten incuestionables las palabras del profesor Díaz Revorio (2004, p. 6) cuando sostiene que “[c]ualquier lector que se

acerque al texto constitucional tratará de extraer el sentido y significado que se expresa en esas palabras”, sin perjuicio de que existan los que denomina “intérpretes calificados”, que vienen a ser el legislador y quienes integran el órgano de control constitucional (Díaz Revorio, 2004, p. 232).

Agreguemos a lo anterior, algunas precisiones conceptuales. Como señalamos, en términos generales, entendemos por *interpretación* “[a]cción y efecto de interpretar” y, por interpretar, “[e]xplicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.” (Real Academia Española, 2021, interpretación e interpretar). Nótese que no nos referimos a lo obscuro o dudoso. Luego, tenemos que Carmona Tinoco (1986, p. 21) sostiene que “interpretar es la actividad por la cual se determina el sentido de ciertos acontecimientos, signos o expresiones significativas, objetivamente plasmados.” También tenemos que Picontó (1992, pp. 223-248) citando a Betti, señala que interpretar es una actividad que “responde al problema epistemológico del entender (*‘intendere’*). Esto es así, porque el resultado útil de la interpretación, entendida ésta como acción, es precisamente el entender.” Criterio que difiere con el que nos brinda Guastini (2018, p. 8), cuando resalta que en el mundo de las ciencias sociales, “interpretar” puede dar lugar a tres tipos de significados, primero, “interpretar actos”, luego, “interpretar eventos” y, finalmente, “interpretar textos”, precisando con relación a ésta que “[c]uando se habla de interpretar un texto, ‘interpretar’ significa atribuir significado – sentido (*Sinn*) y referencia (*Beutung*) – a algún fragmento de lenguaje (vocablos, sintagmas, enunciados).” En ese marco, sostiene que la interpretación jurídica pertenece a ese tercer grupo, es decir, la interpretación textual, señalando además que en expresiones como “interpretación jurídica”, entre otras, “el vocablo ‘interpretación’ designa *grosso modo*: bien la actividad de determinar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; bien el resultado o producto de dicha actividad, vale decir, el significado mismo.” (Guastini, 2018, p. 9).

Esa diferencia en la visión de la interpretación jurídica es magistralmente explicada por el profesor Sagüés (2001, p. 147) señalando que la primera concepción estuvo presente por largo tiempo en el escenario del Derecho Constitucional y entiende que la interpretación “tiene por meta averiguar el *sentido* o el *significado* de una norma. Importa por ende, el trabajo de *hallar* o *encontrar* algo preexistente.” Un ejemplo de lo arraigada que está esa visión en el escenario latinoamericano lo encontramos, como señalamos anteriormente, en el Diccionario de Ossorio (2001, p. 531). En tanto que la segunda concepción postula que “la misión del intérprete es *construir* un producto, y no descubrirlo o desenterrarlo. Debe *fabricar* el sentido, o si se prefiere, *atribuir un significado*, para la regla constitucional que tiene bajo examen”. Entendimiento que explica que, si bien es cierto que la interpretación de la Constitución escrita forma parte de la interpretación jurídica, su desarrollo es relativamente reciente. Con meridiana claridad, Pérez Royo (2014, p. 95) sostiene que el Derecho Constitucional y consecuentemente la Constitución escrita, a diferencia de otras ramas del Derecho, “ha sido un derecho sin interpretación jurídica hasta los años cincuenta del siglo XX. Solo a partir de esta fecha ha habido interpretación de la Constitución”. Detallar las causas de esta afirmación nos alejaría del objetivo que tenemos previamente establecido, pero tengamos en mente que resulta comprensible que esa emergencia forma parte del proceso de evolución del constitucionalismo que dio lugar al desplazamiento del protagonismo cuasi excluyente de la Ley por la Constitución escrita en lo que a fuente del ordenamiento jurídico se refiere.

Nótese, además, que compartiendo un mismo origen, en el mundo jurídico, la *interpretación jurídica* adquiere una particular proyección. Así se la aprecia en las palabras de Moreso y Vilajosana (2004, p. 148) cuando señalan que aquella “consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad.”

Nosotros compartimos este punto de vista y a riesgo de pecar por reiteración, sostenemos que entendemos que la interpretación es proceso y es producto, aunque ciertamente involucra valores y principios, implícitos o explícitos, que como señalamos, impregnan los contenidos de la Constitución escrita.

Aumentemos a lo anterior las palabras del profesor Díaz Revorio (2008, pp. 7-38) cuando señala, en lo específicamente referente a la Constitución escrita, lo siguiente:

Como todo texto, la Constitución es susceptible de interpretación. Siguiendo a Zagrebelsky, podemos entender interpretación como ‘el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados’. Si bien el término interpretación puede referirse tanto a este proceso como al resultado del mismo.

Si la interpretación constitucional se redujera a proceso, existiría una suerte de identidad entre *disposición* y *norma* lo que torna irrelevante procurar establecer mayor diferencia entre el objeto y el producto de la labor interpretativa. En cambio, en el marco de la posición por la que optamos, resulta fundamental diferenciar la interpretación de un texto de la Constitución escrita de la de cualquier otro texto jurídico porque en ella “el significado que se trata de extraer del enunciado lingüístico es una norma jurídica” (Díaz Revorio, 2016, p. 12). Ello da lugar a una segunda diferencia fundamental, el *significante* del *significado*, que explica el profesor Díaz Revorio donde el primero “es la disposición” en tanto que el segundo “es la norma” (Díaz Revorio, 2016, p. 23). Señala, además, que “[d]e esta forma, resulta esencial la distinción, apuntada entre otros por Guastini, entre disposición, entendida como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo del discurso de las fuentes, y norma, es decir, cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ellas” (Díaz Revorio, 2016, p. 23). En el mismo

sentido, cabe destacar las palabras de Moreso y Vilajosana (2004, p. 148) cuando sostienen que

[e]n ocasiones los juristas hablan de interpretación de normas. Esta forma de expresarse es correcta si por 'norma' se entiende un texto normativo, pero si por 'norma' se entiende el significado del texto normativo, [...] entonces resulta confuso hablar de interpretación de normas, ya que éstas no serían el objeto de la actividad interpretativa sino su resultado. Por tanto, diremos que se interpretan textos o formulaciones, cuyo significado son normas, pero no que se interpretan normas (¿cómo podría atribuirse significado al significado?).

En esa línea de razonamiento se ha sostenido que:

La mayor potencialidad de la distinción entre disposición y norma se manifiesta sobre todo a la hora de formular las normas aplicables mediante la interpretación de las disposiciones. En ese sentido, disposición es toda expresión lingüística completa (enunciado) contenida en una fuente del Derecho. Por norma cabe entender, por el contrario, el enunciado que procede de la atribución de significado a la disposición o las disposiciones que sean necesarias para determinar el derecho aplicable. El tránsito de la disposición a la norma se produce por medio de la interpretación (Balaguer Callejón coord., 2003, p. 72).

La interpretación constitucional adquiere, además, una peculiar importancia en el tránsito del Estado legal de derecho al de Estado constitucional porque es en éste que se potencia el "sustrato pluralista" como lo resalta Balaguer Callejón (2014, p. 22), citando a Zagrebelsky, al precisar que

conlleva una heterogeneidad dentro del sistema jurídico, que impide considerar al ordenamiento mismo como algo

preestablecido. Por el contrario, es la Constitución [escrita], en definitiva, la que debe reconducir a unidad esa pluralidad. Es la Constitución [escrita], en definitiva la que permite reconstruir el ordenamiento. De ahí la trascendencia que adquiere, en esta nueva situación, la interpretación constitucional.

La Constitución [escrita] no es un cuerpo dogmático cerrado en sí mismo que se impone como una verdad revelada y única sobre el conjunto de los operadores jurídicos, sino el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y se extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social.

Compartiendo ese razonamiento, resulta complejo pretender, en el Estado constitucional, diferenciar la interpretación de la Constitución escrita de la interpretación constitucional del ordenamiento jurídico porque éste, desde nuestro punto de vista, solo se desarrolla y logra comprender, así como dimensionar, cuando se lo ve, digamos, en clave constitucional. El texto constitucional está en el núcleo de ese ordenamiento y éste requiere, por lo mismo, ser interpretado a partir de los contenidos normativos de aquél. Por lo tanto, siguiendo a Balaguer Callejón (2014, p. 24), tenemos que la “interpretación constitucional del ordenamiento” es la única que conduce a su unidad, ya que, señala, “[s]ólo así resulta posible que la Constitución [escrita] cumpla, bajo un sustrato social pluralista, su función de reconstrucción del ordenamiento con la inevitable pérdida de sustantividad como norma que se deriva de la integración entre Constitución [escrita] y ordenamiento.”

Sumemos a ello que la renovación constante que destaca Balaguer Callejón (1997, p. 24) es, precisamente la que impide considerar a esa herramienta como contenedora de palabras con significados esclarecidos. Por ello, desde nuestro punto de vista, no tiene cabida la máxima latina *in claris non fit interpretatio*; simple y sencillamente, porque llegar a determinar la existencia de esa claridad es, ineludiblemente, el resultado de una interpretación no de comprensión, coincidiendo así con la visión

de Guastini (2018, pp. 35-38). Es, además, la que guarda relación con la vocación de *difusión* y de *futuridad* que caracteriza a la Constitución escrita, sumadas a la centralidad del principio de esperanza que encarna el Estado constitucional y al que le corresponde aportar. Ese principio se vería frustrado si optamos por un entendimiento diferente. Nuevamente, la Constitución escrita es una herramienta que requerirá que sus disposiciones puedan ser empleadas de la mejor forma posible para atender la tarea concreta para la que es requerida y le da razón de ser. Implica, ineludiblemente, un grado de creación de norma fruto de la labor del intérprete dentro de ciertos límites dados por el objeto que se interpreta y la Constitución propiamente dicha. No es, en todo caso, un escenario en el que impere la arbitrariedad.

Nuevamente, lo obvio deja de ser tal para sentar evidencia del complejo escenario que enfrentamos al tomar una Constitución escrita en nuestras manos. Aun cuando las palabras que encontramos a lo largo y ancho de ésta generen sensación de claridad, lo cierto es que quedará en eso, solo una sensación, porque ni lo que por *palabra* entendemos es indubitable y requiere el despliegue de un complejo proceso intelectual de interpretación constitucional.

Finalmente dejemos constancia de que el desarrollo de la labor interpretativa solo la puede llevar a cabo el ser humano. Ello supone, como señalamos anteriormente, una actuación en un espacio ligada a una concepción específica del tiempo

5. El tiempo. Una aproximación

La dificultad para identificar un concepto de tiempo se aprecia en las palabras de San Agustín cuando señalaba: “¿Qué es el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; si quiero explicarlo a quien me lo pregunta, no lo sé”. Su claridad determina que, como ahora lo hacemos, diversos

textos que abordan este tema opten por citarla de inicio. No es algo casual ni accidental, porque a riesgo de pecar por hacer una generalización, son palabras que nos llevan a constatar que nuestras acciones en vida están íntimamente ligadas al tiempo. Asumimos que éste existe y lo conocemos. Serán situaciones extremas, como las que aparejan la pandemia que experimentamos con el dolor que genera la pérdida de vidas humanas, de seres que a temprana edad terminan su experiencia terrenal, las que nos lleven a indagar si es que ello es así. Difícilmente nos detenemos a constatar que el tiempo no es algo que podemos ver, tocar, degustar u oír; lo percibimos... ¿lo percibimos?

Pensemos que una briza efectivamente logramos percibirla a través de nuestros sentidos; al fin y al cabo no es más que un flujo de aire que, por cierto, existe en la atmósfera terrestre. Incluso podemos medir su intensidad a través de diversos instrumentos. Lo propio acontece con el calor o el frío. Incluso los sentimientos que generan el rompimiento de una relación amorosa o el apasionamiento al ingresar en una nueva pueden ser percibidos por nuestros sentidos y ser explicados por las reacciones químicas que se producen en nuestro cuerpo. No menos gráfico es el deterioro que experimenta el cuerpo humano en la vida terrenal.

Pero no pasa eso con el tiempo. Hemos desarrollado instrumentos llamativos como el reloj de arena, el de pulsera y dispositivos electrónicos (v. gr.: teléfonos inteligentes) que, aparentemente, nos muestran o permiten medir el tiempo, o para ser precisos, el paso de los segundos, minutos, horas, días, meses, años, y otros. Pero ¿qué es lo que en realidad miden estos aparatos? Podría afirmarse, en términos generales, que ciclos de movimientos físicos del planeta que habitamos sobre su propio eje así como la relación existente entre éste, la luna, el sol, etc., asumiendo, además, que es igual para todos en todo el planeta. ¿Pero eso es, en realidad, el tiempo? Si la respuesta fuera afirmativa podríamos concluir que es algo que podemos percibir y medir. De ello se

desprendería que el tiempo es el movimiento de la materia, es decir, algo similar a la briza.

Pero afirmararlo así, categóricamente, no sería apropiado porque a lo largo de la historia evidenciamos que son diversas ciencias y diversos actores los que se avocaron al estudio del tiempo, llegando a conclusiones que guardan diferencias. A manera de ejemplo destaquemos las figuras de Aristóteles, San Agustín, Issac Newton, Albert Eistein, Kurt Gödel, Ilya Prigogine y Jean Piaget entre muchos otros. También, la interesante sistematización sobre esa pluralidad de visiones desarrollada por Bueno (1993, pp. 29-54), así como el valioso aporte de Ricoeur (1979, pp. 11-36), que a pesar de su data, analizando la diversidad de planteamientos existentes desde la perspectiva filosófica y cultural sobre ese objeto de estudio, nos ilustra sobre la pluralidad de concepciones gestadas por los seres humanos sobre el tiempo. Es, por lo tanto, un escenario complejo.

En lo que al Derecho se refiere, en particular aquél desarrollado en el mundo occidental, tenemos que es un artificio creado por los seres humanos, plagado de instrumentos normativos, asentados en una particular concepción del tiempo en el que hay un pasado, un presente y un futuro. Ciertamente se asienta en concepciones que se han proyectado hasta el presente desde los griegos y hebreos como lo refleja Lizcano, transcrito por Navarro (2006, 1-18), señalando que “de la conjunción entre la herencia griega (abstractiva y ávida de regularidades) y la tradición hebrea (lineal y orientada, como corresponde a un pueblo nómada que, instalado en la historia, avanza hacia un *eschaton*) sí puede hablarse grosso modo de un tiempo occidental: abstracto, homogéneo, lineal, progresivo, orientado, medible”.

Nuestro Derecho, si se nos permite la expresión, refleja la adopción de esa concepción del tiempo que opera como presupuesto esencial. La vigencia, validez, pertenencia y existencia, e incluso la eficacia de las

normas jurídicas en un ordenamiento jurídico, se despliegan en esa concepción lineal del tiempo. Los efectos de la norma jurídica a futuro, ultractivo, retroactivo y restrospectivo terminan por ser una consecuencia de las múltiples proyecciones de haberse adoptado ese criterio. Las expectativas de comportamiento para y de los seres humanos que plasman los instrumentos normativos asumen que se desenvuelven en ese marco de existencia de un pasado, un presente y un futuro. Las Constituciones escritas y su irradiación en el Estado constitucional no son la excepción, responden a la misma concepción, porque es ésta la que se encuentra en la Constitución propiamente dicha fruto de la esa herencia griega y tradición hebrea. Si se suprime esa concepción del tiempo, en los términos expuestos, tanto el Derecho como la Constitución escrita del mundo occidental, terminan por ser insostenibles en lo referente a las expectativas de comportamiento de los seres humanos.

La concepción occidental del tiempo es, por lo tanto, un elemento fundamental para los contenidos de la Constitución escrita, al menos, de esa misma parte del mundo. En ese contexto se presenta una particular complejidad dada por la presencia del que se ha denominado pluralismo jurídico, tanto débil como fuerte, que radica en compatibilizar, si vale la expresión y fuera posible, las diversas concepciones del tiempo que pueden presentarse en los sujetos que involucra (v. gr.: pueblos, Estados). Incluso, puede existir en esa pluralidad quienes no admitan la existencia del tiempo. Recordemos, siguiendo a Iannello (2015, p. 774), que el pluralismo jurídico fuerte “es aquel que se entiende refleja el verdadero estado de los hechos de una sociedad, es decir un estado empírico del derecho en una sociedad”, en tanto que el pluralismo jurídico débil “se refiere a un estado en el cual el soberano otorga validez a diferentes sistemas jurídicos permitiendo una coexistencia de los mismos. La noción de pluralismo jurídico débil conlleva necesariamente la idea de un centralismo jurídico débil”.

Marco en el que corresponde aclarar qué es lo que nosotros entendemos por tiempo. Al efecto optamos por seguir el planteamiento de Hawking

(2020, p. 187) quien nos advierte que “[I]as leyes de la ciencia no distinguen entre el pasado y el futuro.” Afirmación que la realiza luego de analizar diversas concepciones del tiempo gestadas por el ser humano y diferenciar el “tiempo imaginario” del “tiempo real” sobre el que señala: “hay una diferencia muy grande entre las direcciones hacia adelante y hacia atrás, como todos sabemos. ¿De dónde proviene esta diferencia entre el pasado y el futuro? ¿Por qué recordamos el pasado pero no el futuro?”

Preguntas cuya respuesta las construye acudiendo a la “segunda ley de la termodinámica” señalando que:

en cualquier sistema cerrado el desorden, o la entropía, siempre aumenta con el tiempo. En otras palabras, se trata de una forma de la ley de Murphy: ¡las cosas siempre tienden a ir mal! Un vaso intacto encima de una mesa es un estado de orden elevado, pero un vaso roto en el suelo es un estado desordenado. Se puede ir desde el vaso que está sobre la mesa en el pasado hasta el vaso roto en el suelo en el futuro, pero no así al revés. El que con el tiempo aumente el desorden o la entropía es un ejemplo de lo que se llama una flecha del tiempo, algo que distinga el pasado del futuro dando una dirección al tiempo. Hay al menos tres flechas del tiempo diferentes. Primeramente, está la flecha termodinámica, que es la dirección del tiempo en la que el desorden o la entropía aumentan. Luego está la flecha psicológica. Esta es la dirección en la que nosotros sentimos que pasa el tiempo, la dirección en la que recordamos el pasado pero no el futuro. Finalmente, está la flecha cosmológica. Esta es la dirección del tiempo en la que el universo está expandiéndose en vez de contrayéndose (Hawking, 2020, p. 187).

Explicación que nos permite entender que el tiempo es diferente a la brisa del viento, al calor, al frío y al deterioro que experimenta el cuerpo humano y al movimiento del planeta que habitamos.

Pero lo manifestado quedaría incompleto si no tomamos en cuenta, además, la conclusión a la que arriba Hawking (2020, p. 187) cuando afirma que

[n]uestro sentido subjetivo de la dirección del tiempo, la flecha psicológica del tiempo, está determinado por tanto dentro de nuestro cerebro por la flecha Termodinámica del tiempo (...) debemos recordar las cosas en el orden en que la entropía aumenta (...) El desorden aumenta con el tiempo porque nosotros medimos el tiempo en la dirección en la que el desorden crece.

Ello es así, señala, porque “una flecha termodinámica clara es necesaria para que la vida inteligente funcione.” (Hawking, 2020, p. 196).

En ese contexto la Constitución escrita y la interpretación constitucional solo pueden llegar a comprenderse a partir del entendimiento que se tenga del tiempo, como pasamos a analizar, sobre la base de los conceptos previamente desarrollados.

6. Tiempo e interpretación constitucional

La interpretación constitucional es, como tenemos señalado, una labor que la lleva a cabo el ser humano, ya sea en forma individual o colectiva, y el producto emergente de aquella es también creación de ese sujeto. Para poder ser desplegada, tanto en su faceta de proceso como de producto, presupone la existencia de algo que es la *disposición* contenida en la Constitución escrita desde la que se irradia el ordenamiento jurídico del Estado constitucional en el marco de la Constitución propiamente dicha.

Consecuentemente, el contexto en el que puede desplegarse esa labor viene dado por una concepción del tiempo determinada. De ahí que, en general, se asuma esa labor dando por supuesto que ese producto responde a la concepción occidental del tiempo al que nos referimos. Comprensible, porque si no admitimos la existencia del tiempo y su vínculo con esa concepción resulta ser una tarea que no puede llegar a concretarse como tal. Por ejemplo, si la interpretación no toma en cuenta la preexistencia de la *disposición* resulta inexplicable qué es lo que se está haciendo ya que tendríamos que la *norma* terminaría por ser una suerte de satélite inconexo perdido en el espacio o, si se prefiere, en el universo. Carece de razón de ser. No debe olvidarse que, en la Constitución escrita está la *disposición* que opera como fuente del ordenamiento jurídico y requiere ser diferenciada de la *norma* que es la que, al final, emerge como producto de aquella labor.

Pero aquello que entendemos por tiempo, también en los términos señalados, determina que la Constitución propiamente dicha, en el marco de la “flecha termodinámica”, sea necesaria para dar cabida a un orden en que la entropía aumenta. En tanto ello acontezca, pues, lo propio sucederá con la Constitución escrita y, por supuesto, con el Estado constitucional. Así se lo puede llegar a comprender cuando recordamos el principio de esperanza que caracteriza al Estado constitucional, al que nos referimos anteriormente y se plasma en las constituciones escritas. Más aun cuando se asimila el valor histórico relevante para la elaboración de la Constitución escrita y, a partir de ésta, el desarrollo del ordenamiento jurídico.

Para comprender esta afirmación tengamos en mente el tránsito de la concepción del ser humano como sujeto que, en cierto tiempo, tenía esencialmente deberes, a sujeto que tiene, hoy, esencialmente derechos. Esta afirmación solo es comprensible en la medida en que admitimos la existencia de un incremento de la entropía en el marco de la

flecha termodinámica, por una parte y, por otra, la flecha psicológica. La importancia que tuvo, para ello, la emergencia de Constituciones escritas resulta, desde nuestro punto de vista, incuestionable. Ella determinó el aumento de la entropía así como con su complejidad por la acción de los seres humanos a través de los legisladores constitucionales en el marco del principio de esperanza. La creciente preocupación por la limitación del ejercicio del poder público, la ampliación de los catálogos de derechos o el perfeccionamiento de las garantías para permitir el efectivo ejercicio de estos fueron factores determinantes para la incorporación de enmiendas constitucionales o concretar reformas constitucionales. Pero esa entropía no se agota con el Estado constitucional, al contrario, se va incrementando incesantemente por la labor del intérprete constitucional y así se lo puede apreciar sin mayor esfuerzo al tomar en cuenta los amplios debates existentes en torno a aquello que debería incluirse o excluirse en las diversas Constituciones escritas, ya sea en el marco de vocaciones locales o universales, y fundamentalmente, al crear la norma.

La interpretación constitucional, por lo tanto, aporta al desarrollo del constitucionalismo fruto de aquello que logramos experimentar, aprender y valorar del pasado, del presente y de las esperanzas que se atesoran. Opera, por lo tanto, también en el marco de la flecha psicológica del tiempo.

Entendimiento que nos permite afirmar que es esa concepción del tiempo la que genera un nexo entre éste y la interpretación constitucional. Es el tiempo el que constituye la interpretación constitucional como proceso y como producto. Es un nexo constitutivo.

Entendimiento que nos permite avanzar a otra constatación. En tanto la interpretación constitucional es desplegada por el ser humano, individual o colectivamente considerado, opera como presupuesto la posibilidad de que éste perciba el grado de entropía existente en el momento en el que actúa. Su acción y el producto que crea está ineludiblemente vinculada al tiempo, en particular, en el marco de la flecha

termodinámica. Además, no puede abstraerse de la *ratio* y la *emotio* que irradia el objeto sobre el que recae su acción, es decir, la *disposición*. Más aun, porque el producto de su labor es la creación de *norma*.

El tiempo, por lo tanto, no puede ser eludido o ignorado por el intérprete al encontrarse éste en la esencia de su labor, porque la *norma* que crea genera un antes y un después en el marco de la flecha termodinámica. Genera, inevitablemente, que aumente la entropía. La *disposición* escrita considerada como unidad así como el resto del ordenamiento jurídico que se despliega en el Estado constitucional no queda igual luego de concretada la interpretación. Pero de ello, no se desprende la desaparición de la *disposición*, porque ésta ciertamente persistirá en el tiempo en tanto no opere algún mecanismo derogatorio o abrogatorio conforme al ordenamiento jurídico al que pertenece. En cambio la *norma*, es decir, el producto de la interpretación constitucional que emerge ineludiblemente con posterioridad a la *disposición*, adquiere proyección temporal diferenciada y puede verse alterada e incluso desconocida como resultado de otra interpretación de la misma *disposición*. Incluso puede darse el supuesto de que dicha *norma* emerja, en el mismo tiempo, que lo hace otra fruto del mismo esfuerzo.

Un razonamiento diverso implicaría negar la propia existencia de la *disposición* quitando la condición necesaria para la labor del intérprete. En ese sentido, debe quedar claro que el intérprete constitucional no es el inicio de la entropía, ésta viene dada. Eso existente al momento de la creación de la *norma* puede ser objeto de las más diversas valoraciones (v. gr.: bueno, malo, etc.) pero sin ella el intérprete constitucional no tiene razón de ser. Por lo tanto, temporalmente, la labor del intérprete sucede ineludiblemente a la Constitución escrita y está limitada, a su vez, por la concepción del tiempo que encarna aquella. No es el intérprete constitucional ni el producto de su labor lo que altere ese

presupuesto constitutivo. Existe, por tanto, una nueva manifestación del nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional.

Igual lógica se evidencia entre el intérprete constitucional y la interpretación como producto de su labor. El primero existe natural e invariablemente con el segundo. Las tres flechas de tiempo permiten comprender por qué lo interpretado por una personas puede suceder el tiempo que éste exista en el mundo terrenal y por qué no resulta admisible lo inverso. Por mucho esfuerzo que se haga por afirmar que la *norma* que emerge de la interpretación no admite ningún otro entendimiento, resulta incuestionable que aquella se expresará con palabras y, como dejamos establecido, éstas no quedarán sujetas a la labor del intérprete. Aumentará la entropía.

Por otra parte también se tiene que ese producto de la interpretación no puede durar más que la *disposición* toda vez que la desaparición de ésta acarrea ineludiblemente la de aquella. Pero no acontece lo contrario, es decir, la desaparición de la *norma* emergente de la interpretación no conlleva la de la *disposición* sin que ello pueda ser equiparable a bueno o malo. Esta segunda valoración estará guiada, en todo caso, por la Constitución propiamente dicha que, vale la pena insistir, es diferente a la Constitución escrita.

Finalmente, tenemos que la interpretación de la Constitución escrita, en el marco de la concepción del tiempo que asumimos, podrá proyectarse en otras tareas como son las de aplicación o argumentación. Tengamos presente, una vez más, el principio esperanza. No podemos, todavía, viajar en el tiempo. Pero sí podemos mantener viva la esperanza y ésta solo opera en tanto admitamos la existencia de las tres flechas a las que hicimos referencia.

El estado de orden quedará ineludiblemente alterado, aumentando la entropía, que será el orden presente para otro u otros que pretendan llevar a cabo similar labor en torno a la misma *disposición* o la misma *norma*. Ello es, ciertamente, inevitable; sin posibilidad de

regreso en el tiempo. La “flecha psicológica”, en consecuencia, también estará ahí presente.

7. A manera de conclusión.

Iniciar nuestro análisis diferenciando los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita nos permitió comprender que aun cuando indisolublemente ligados, no deben ser confundidos. También, permitió identificar que es aquello que termina por ser objeto de interpretación. Ésta se explica y justifica a partir de contar con parámetros, dados por los primeros conceptos, para lograr sean comprendidos los contenidos normativos y así poder ser aplicados.

La consecución del segundo objetivo específico que nos fijamos, no solo asienta la idea medular de que se trata de una labor desplegada por los seres humanos, sino que además permite destacar la emergencia de un producto de aquella. En ese sentido, disposición y norma pueden ser diferenciados pero, al mismo tiempo, no cabe presentarlos como elementos aislados.

En tanto labor humana, la consecución del tercer objetivo específico que nos planteamos permite apreciar que el tiempo es objeto de estudio de diversas ciencias. También, que ciertamente impide afirmar la existencia de una concepción universalmente aceptada. Su relación, en ese sentido, incide directamente en el mundo del Derecho. Aquél desarrollado en el mundo occidental guarda íntima relación con la razón de ser de las normas al asumirse el presupuesto de la existencia de un pasado, un presente y un futuro.

Lo manifestado nos permite concluir que en tanto la Constitución escrita viene plagada de palabras que se convierten en *disposición*, estas terminan por requerir inevitable e ineludiblemente el despliegue de una labor interpretativa constitucional que encuentra en la Constitución

propriadamente dicha su referente fundamental y que termina incidiendo en el Estado constitucional.

Luego, que existe un nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional, dado el aumento de la entropía al que debe responder.

Es la “flecha termodinámica” la que determina la labor del intérprete constitucional porque se da en un tiempo determinado con una dirección, también del tiempo, que ineludible e inevitablemente derivará en el aumento de la entropía. La interpretación que se hace de la Constitución escrita termina constituyendo *norma* que se expresa a través de palabras, sean éstas escritas o habladas. Consecuentemente, la *norma* creada por el intérprete podrá ser objeto de otras interpretaciones que aumentarán, a su vez, la entropía existente. De igual forma se tiene que la flecha psicológica incide en el intérprete, en la *disposición* y en la *norma*. Sin una concepción del tiempo, en el marco de lo que ésta flecha representa, no se alcanzaría a comprender su razón de ser ni el producto que se alcanza. Se refuerza así, la existencia de ese nexo constitutivo al que nos referimos.

Por ello la Constitución escrita no es algo que pertenezca a quien, individual o colectivamente, la redacta. Lo propio se puede afirmar con el producto de la labor del intérprete, es decir, la *norma*, que exteriorizada deja de pertenecer al intérprete constitucional al incrementar la entropía. Por ello, desde el punto de vista de lo que por tiempo entendemos, la *norma* se proyecta a lo que por futuro suele entenderse, cual si tuvieran vida propia, toda vez que a partir de ésta se desplegarán otro tipo de tareas como pueden ser la de aplicación o de argumentación.

Ese nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional se puede constatar, pero además, se puede percibir, por el ser humano gracias al uso de la razón, pero siempre condicionada a una concepción específica del tiempo. Por ello, en un escenario de pluralismo jurídico, fuerte o débil, las cosas terminan por ser mucho más complejas porque una concepción diversa del tiempo terminará por alterar la del propio

Derecho y, por supuesto, de la Constitución escrita junto con la de interpretación constitucional.

Existe, en ese marco, una titánica labor por desarrollar, particularmente en Bolivia, que, se dice, acoge el pluralismo jurídico en su ordenamiento jurídico.

Finalmente cabe reiterar que estas apretadas conclusiones solo pretenden aportar a un debate mayor, vivo y apasionante como lo es el que versa sobre la interpretación constitucional.

8. Referencias

- Álvarez Conde, E. (2003). *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, 4ª edición, España.
- Asbun, J. (2004). *Derecho Constitucional General. Conceptos Jurídicos Básicos*, Editorial el País – 4ª edición, Bolivia.
- Balaguer Callejón, F. (coord.). (2003). *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2ª edición, España.
- Balaguer Callejón, M. L. (1997). *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Tecnos, España.
- Bonifaz, L., *El Derecho y el Tiempo*, en Edición digital a partir de Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9 (octubre 1998), pp. 189-203, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-derecho-y-el-tiempo-1/>, último acceso el 17/05/2021.
- Bueno, M. B., *El Desarrollo del Conocimiento Humano sobre el Tiempo*; en Journal for the Study of Education and Development, Infancia y Aprendizaje, Vol. 16, 1993, pp. 29-54, disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/02103702.1993.10822363>, último acceso el 25/06/2021.
- Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heliasta, 28ª edición, Argentina.
- Carmona Tinoco, J. U. (1996). *La Interpretación Judicial Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Da Silva, J. A. (2003). *Aplicabilidad de las Normas Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de Nuria González Martín.

- Díaz Revorio, F. J. (2004) *La "Constitución Abierta" y su Interpretación*, Palestra, Perú.
- Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos Actuales para una Teoría de la Constitución*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.
- Díaz Revorio, F. J., *Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*, en IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año X, N° 37 enero – junio de 2016, p. 9-31, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n37/1870-2147-rius-10-37-00009.pdf>, último acceso el 25/06/2021.
- Díaz Revorio, F. J., *La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional*, en Quid Iuris, N°. 6, 2008, págs. 7-38, disponible en: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio\(2\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio(2).pdf), último acceso el 18/05/2021.
- Eco, U., *Cinco sentidos de Semántica*, en Acta poética. 2018, México, vol.39, n.2, pp.13-33. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-, último acceso el 17/05/2021.
- Guastini, R. (2018). *Interpretación de los textos normativos*, Derecho Global Editores, traducción de César E. Moreno More.
- Häberle, P. (2003) *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México – Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Hawking, S. W. (2020). *Historia del Tiempo. Del Big Band a los Agujeros Negros*, Crítica, edición digital, edición digital 2020,

disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n37/1870-2147-rius-10-37-00009.pdf>, último acceso el 24/06/2021.

Iannello, P., *Pluralismo Jurídico*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Fabra Zamora, J. L. y Núñez Vaquero (coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, México.

Marhuenda, F. y Zamora, F. (2016). *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Dykinson, España.

Martínez López, J. A., *La Palabra como Unidad de Significado: Algunas Excepciones al Respetto*, en Revista de Filología, Comunicación y sus Didácticas CAUCE, Número 20 – 21 (1997-1998), Homenaje a Amado Alonso (II), disponible en https://cvc.cervantes.es/literatura/cauce/pdf/cauce20-21/cauce20-21_39.pdf, último acceso el 17/05/2021.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*, Marcial Pons, España.

Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis*, Pearson Educación, 2ª edición, México.

Navarro, E. V., *El Tiempo a Través del Tiempo*, en Athenea Digital - núm. 9, pp. 1-18 (primavera 2006), disponible en <https://atheneadigital.net/article/view/n9-vicente/257-pdf-es>, último acceso el 25/06/2021.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, 28ª edición, Argentina.

Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 14ª edición, España.

Picontó Novales, T. *Teoría General de la Interpretación y Hermenéutica Jurídica: Betti y Gadamer*, en Anuario de Filosofía del Derecho IX (1992) 223-248, disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1992-10022300248_ANUARIO_DE_FILOSOF%3%8DA_DEL_DERECHO_Teor%3%ADa_general_de_la_interpretaci%3%B3n_y_hermen%3%A9utica_jur%3%ADdica:_Betti_y_Gadamer, último acceso el 25/06/2021.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>, último acceso el 18/07/2021.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, 21^a edición, España.

Ricoeur, P. (1979). *Las Culturas y el Tiempo*, Sígueme/UNESCO, España.

Rodríguez- Zapata, J. (1996). *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Tecnos, España.

Sagüés, N. P. (2001). *Teoría de la Constitución*, Astrea, Argentina.

San Agustín, *Confesiones. Libro Undécimo: La creación y el tiempo (reflexión filosófica)*, traducción de Ángel Custodio Vega Rodríguez, revisada por José Rodríguez Díez, disponible en: http://www.augustinus.it/spagnolo/confessioni/conf_11_libro.htm, último acceso el 25/06/2021.